

respondan a las necesidades de la juventud. Entendiendo que este organismo tiene un rol protagónico en todos los aspectos que envuelven promover, facilitar y desarrollar el cooperativismo juvenil, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera pertinente ampliar la obligación de este organismo en relación con su responsabilidad de sembrar el embrión del cooperativismo en todas las facetas que rodean a nuestros jóvenes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Para enmendar el Artículo 7(21) de la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 1607], conocida como Ley del Consejo Asesor sobre Asuntos de la Juventud, para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) ...

(20) ...

(21) Fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios del País. Esta función la ejecutará en coordinación con la Administración de Fomento Cooperativo y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de agosto de 2001.

Relaciones de Trabajo en el Servicio Público— Enmiendas

(P. de la C. 1219)

(Conferencia)

[NÚM. 96]

[Aprobada de 7 de agosto de 2001]

LEY

Para enmendar el inciso (g), añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los siguientes incisos (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee) como (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee), (ff), enmendar el inciso (aa) así redesignado del Artículo 3; elimina[r] la Sección 4.2, enmendar y redesignar las secciones 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 como 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 respectivamente; añadir un inciso c) a la Sección 4.3 así redesignada del Artículo 4; enmendar la Sección 5.1, eliminar la sección 5.2, redesignar 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 como secciones 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 respectivamente; enmendar la Sección 5.3 del Artículo 5; enmendar los incisos d), e), f), g), h) de la Sección 6.1 del Artículo 6; eliminar la Sección 7.3 del Artículo 7; elimina los incisos i) y j), redesignar los k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), como i), j), k), l), m), n), ñ), o) p), q), r) respectivamente; enmendar el inciso ñ) de la Sección 11.15 del Artículo 11; enmendar las secciones 14.1 y 14.2 del Artículo 14; enmendar los incisos b), c) y d) de la Sección 16.1 del Artículo 16; enmendar la Sección 16.5 del Artículo 16; añadir un nuevo Artículo 17 y redesignar los Artículos 17 y 18 como 18 y 19 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 conocida como “Ley de Relaciones de Trabajo en el Servicio Público”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de largos años de esfuerzos por parte de distintos sectores del país y en particular de los grupos sindicales, se aprobó en 1998 la Ley Número 45 de 25 de febrero. Aunque por

primera vez se le reconoció a un amplio sector del Servicio Público el derecho a negociar con el patrono, dicha Ley no llenó totalmente las expectativas de los grupos impactados por la misma en términos del reconocimiento amplio de su derecho a negociar así como de los términos de dicha negociación.

Luego del estudio y consideración de distintas propuestas de enmiendas a dicha Ley, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de enmendar la Ley para atemperar la legislación existente a las necesidades y aspiraciones de nuestros servidores públicos y para proveer un marco legal adecuado que garantice y amplíe el ámbito de negociación lo que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (g), se añade un nuevo inciso (v), se redesignan los subsiguientes incisos (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd) y (ee) como (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), (dd), (ee) y [(ff)], se enmienda el inciso (aa) así redesignado del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. sec. 1451a] para que lea como sigue:

“(a) ...

(f) ...

(g) ‘Cargo por servicio’—Pago hecho al representante exclusivo por empleados de la unidad contratante que han optado por la no afiliación al sindicato de su agencia. Representa el costo de aquellas actividades sindicales necesarias para realizar y administrar un convenio colectivo y su posterior administración, lo que incluye, entre otros, los procedimientos para ventilar quejas, agravios y arbitraje cuyos beneficios aplican a la totalidad de los empleados de la unidad contratante.

(h) ...

(u) ...

(v) ‘Organización sindical u obrera’—Una organización de empleados de cualquier agencia que actúe con el fin de representación exclusiva para la negociación colectiva en lo referente a quejas y agravios, salarios, beneficios marginales,

tipos de paga, horas de trabajo, o cualesquiera otras condiciones y términos de trabajo de los empleados.

(w) ‘Partes’ ...

(x) ‘Patrono’ ...

(y) ‘Período de prohibición’ ...

(z) ‘Practica ilícita de trabajo’ ...

(aa) ‘Principio de mérito’—Compromiso de gestión pública que asegura transacciones de personal donde todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad mental, condición de veterano, ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

(bb) ‘Productividad’ ...

(cc) ‘Representante Exclusivo’ ...

(dd) ‘Supervisor’ ...

(ee) ‘Taller cerrado’ ...

(ff) ‘Taller unionado’ ...”

Artículo 2.—Se elimina la sección 4.2, se enmiendan y redesignan las secciones 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 como 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 respectivamente, y se le añade un inciso c) a la Sección 4.3 así redesignada del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1451c-i] para que lean como sigue:

“Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones.

a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central.

b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión:

1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.

2) ...

9) ...

10) Los miembros de la Policía y la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

11) ...

12) ...

c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley.

Sección 4.3.—Unidades apropiadas para fines de negociación colectiva.

...

h. Acuerdo entre las partes

Sección 4.4—Representación exclusiva.

Una vez certificada una unidad apropiada para fines de negociación colectiva por parte de la Comisión, no podrá haber más de una organización sindical que represente a los empleados incluidos en la unidad apropiada.

Sólo será permitido el descuento de cuotas de organizaciones *bona fide* para empleados no afiliados al representante exclusivo y a los empleados no incluidos en la unidad apropiada. Se autoriza el descuento automático de cuotas y cargos por servicios a través del representante exclusivo u organización *bona fide*.

Sección 4.5—Solicitud para certificación de organización sindical.

Las organizaciones sindicales interesadas en ser certificadas como representantes exclusivos de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva someterán ante la Comisión prueba demostrativa de que un treinta por ciento (30%) del total de empleados en dicha unidad apropiada ha endosado una petición para que se lleve a cabo una votación para determinar si desean estar representados por una organización sindical.

Una vez la Comisión certifique la petición, la Comisión ordenará una votación entre los empleados de la unidad apropiada. Cualquier organización sindical que desee participar en esta votación deberá someter ante la Comisión el endoso de

por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de empleados de la unidad apropiada.

La Comisión certificará como el representante exclusivo de los empleados aquella organización sindical que obtenga mediante votación secreta el apoyo de la mayoría del total de los empleados que participen en la elección.

Si ninguna de las organizaciones sindicales que participen en esta elección obtuviere el voto de la mayoría del total de los empleados que participen en la elección, la Comisión realizará una elección final mediante votación secreta entre las dos organizaciones sindicales que hubieren obtenido el mayor número de votos y la que de éstas obtenga la mayoría de los votos, será certificada como el representante exclusivo de los empleados.

Sección 4.6—Reglamento para la elección del representante sindical.

...

Sección 4.7—Proceso de descertificación.

a) Cualquier grupo de empleados de una unidad apropiada podrá solicitar a la Comisión la descertificación de su representante exclusivo, acompañando su solicitud con prueba demostrativa de que tiene el apoyo de por lo menos el treinta por ciento (30%) de los empleados de la unidad. No procederá una solicitud de descertificación bajo este apartado dentro del período de un (1) año a partir de la certificación del representante exclusivo o cuando haya convenio colectivo vigente.

b) Sometida una petición de descertificación bajo el apartado anterior, la Comisión hará la investigación correspondiente y si concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en dicho apartado y en el Reglamento de Elecciones del Representante Sindical, ordenará la celebración de una elección por votación secreta para determinar la preferencia de los empleados. Si la mayoría absoluta de los empleados de la unidad apropiada que voten, votaren en favor de la descertificación de su representante exclusivo, así deberá certificarlo y ordenarlo la Comisión con notificación a la agencia, al representante exclusivo y a la Oficina Central.

c) La Comisión descertificará una organización sindical como representante exclusivo a solicitud de la agencia o de cualquier persona, de incurrir en cualesquiera de las siguientes:

1) Promover, decretar o realizar huelgas o paros, o cualesquiera otras actividades que conlleven la interrupción del trabajo o los servicios, o negarse a realizar sus funciones o labores, o disminuir la frecuencia o cantidad de trabajo incluyendo la llamada huelga de brazos caídos en cualquier agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

2) Promover o realizar actos de sabotaje o la destrucción de instalaciones, equipos o materiales de una agencia, oficina o programa del Gobierno de Puerto Rico.

3) Promover que se cometan o cometer delitos graves de violencia contra la persona o contra la propiedad o delito contra la reputación y la integridad moral de funcionarios directivos de una agencia del Gobierno de Puerto Rico o de los representantes de ésta en una negociación.

4) Contribuir directa o indirectamente con fondos o propiedad de la organización obrera a la elección o rechazo de un partido político o de un candidato a un puesto público de elección. Tampoco podrán utilizarse fondos o propiedad o recursos de un representante exclusivo para respaldar o rechazar instituciones, partidos políticos o candidatos que sustenten o defiendan alternativas o posiciones en cualquier evento electoral. Se excluyen de esta prohibición referéndum convocados en relación con enmiendas constitucionales que indican directamente en los derechos laborales consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Cualquier representante exclusivo que incurra en una violación a este inciso estará sujeto a una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación o el doble del importe de la aportación de fondos, o la que sea mayor, a discreción de la Comisión y luego de ésta haber celebrado una vista administrativa en la que se le ofrezca oportunidad a la organización obrera de controvertir los hechos y presentar prueba a su favor. La imposición de estas penalidades no excluye cualesquiera

otras sanciones que puedan imponerse de conformidad con la Ley.

En la eventualidad de que un sindicato de empleados públicos entrase en un estado de paro o de huelga, o efectuara alguna de las actividades prohibidas por esta Ley, la Comisión, a petición de la agencia o de cualquier persona, investigará la ocurrencia de tales hechos y determinará si en efecto existe tal estado de huelga.

Este pronunciamiento deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la solicitud o querrela a esos efectos. Hecha la determinación de que tal estado de huelga existe, la Comisión iniciará de inmediato los procedimientos conducentes a descertificación.

d) Recibida una solicitud de descertificación bajo el apartado anterior, la Comisión realizará la investigación correspondiente y si encontrare que existen razones para creer que los hechos imputados a la organización sindical han sido cometidos, señalará prontamente una vista formal en la cual las partes deberán tener amplia oportunidad de ser escuchadas, de presentar cualquier clase de evidencia y de controvertir la de la parte contraria. Si concluyere que los hechos imputados han sido cometidos, la Comisión descertificará al representante exclusivo e impondrá además el pago de una suma como indemnización, tomando en consideración los daños materiales causados y los perjuicios ocasionados al servicio público.

e) Al descertificarse un representante exclusivo bajo el apartado (c) de esta Sección, cualquier organización sindical podrá solicitar ser certificada como nuevo representante exclusivo, iniciando de inmediato los procedimientos establecidos en este Artículo para la certificación del representante exclusivo.

f) Los miembros de la directiva de una organización descertificada bajo el apartado (c) de esta Sección y cualquier otra persona que haya estado involucrada en un acto que motive la descertificación de un representante exclusivo bajo dicho apartado, estarán impedidos de ocupar puestos en la directiva de cualquier organización sindical que solicite ser certificada como representante exclusivo de una unidad apropiada de

empleados públicos por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la descertificación.

g) Al descertificarse un representante exclusivo, los derechos y obligaciones de los empleados y de la agencia que surjan de un convenio colectivo continuarán en vigor por la vigencia del convenio en todo lo que sea aplicable.

h) De elegirse un nuevo representante exclusivo antes de la expiración del convenio, este último regirá las relaciones entre la agencia y el nuevo representante exclusivo hasta la fecha de su expiración.”

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 5.1, se elimina la Sección 5.2, se redesignan las Secciones 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 como Secciones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, respectivamente, y se enmienda la Sección 5.3 del Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1451j-o] para que lean como sigue:

“Sección 5.1—Derecho y obligación de negociar.

Los empleados disfrutarán del derecho a negociar con la agencia un convenio colectivo, a través de su representante exclusivo, en el que se discutan y acuerden disposiciones sobre salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo y taller unionado. La agencia viene obligada a negociar con el representante exclusivo las mencionadas disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente Sección. Nada de lo contenido en los incisos anteriores impedirá a la agencia y al representante exclusivo de negociar los procedimientos que la gerencia deberá observar en el ejercicio de su autoridad bajo este inciso, incluyendo procedimientos para resolver:

1. Apelaciones relacionadas con acciones disciplinarias o remoción de personal; o

2. Alegaciones de violaciones al Convenio Colectivo, ley, reglamento o cualquier otra disposición relacionada a lo establecido en este inciso.

No serán negociables los siguientes asuntos:

a) ...

b) Todo asunto que niegue o defraude el principio de mérito o el de no discriminación en las transacciones de personal en el servicio público de carrera.

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) La función administrativa y gerencial de las condiciones de trabajo.

h) ...

k) El taller cerrado

Sección 5.2—Comités de negociaciones.

...

Sección 5.3—Ratificación de convenios colectivos.

Ningún convenio colectivo entrará en vigor hasta ser ratificado en votación secreta por la mayoría de los empleados que participen en dicho proceso.

Sección 5.4—Procedimiento en caso de no ratificación.

Sección 5.5—Prohibición de negociar durante el período de prohibición.”

Artículo 4.—Se enmiendan los incisos d), e), f), g) y h) de la Sección 6.1 del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. sec. 1451p] para que lea como sigue:

“a) ...

b) ...

c) ...

d) La Comisión autorizará la constitución de un panel de tres (3) árbitros que dilucidarán la solución del estancamiento. Los mismos serán seleccionados de la siguiente manera: uno por la organización obrera, uno por el patrono y uno entre ambas partes, cuyos honorarios serán sufragados por la Comisión. Si las partes no logran un acuerdo sobre el tercer árbitro, recaerá en la Comisión la responsabilidad de nombrar al mismo.

e) Las partes vendrán obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje obligatorio y a presentar ante el panel la información, documentos, posiciones, presupuesto, cifras,

alternativas y toda aquella otra evidencia relevante que éste les solicite.

f) Aquella parte que luego de aceptar este procedimiento no acuda ante el panel o que no presente la información que le fuere requerida, vendrá obligada a acatar el laudo emitido por éste.

g) La decisión o laudo del panel será final y firme conforme a derecho y deberá ajustarse a los parámetros contenidos en la Sección 5.2 de esta Ley. Solamente podrán impugnarse los laudos de arbitraje por errores de derecho y aquellos que sean contrarios a la disposición constitucional que prohíbe que las asignaciones hechas para un año económico excedan los recursos totales calculados para dicho año, mediante acción judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones el cual deberá actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

h) El panel de la Comisión tendrán amplia facultad para diseñar remedios en la adjudicación de controversias que les fueren planteadas por las partes, incluyendo entre otras, la imposición de costas, gastos, honorarios de abogado e intereses.

i) ...”

Artículo 5.—Se elimina la Sección 7.3 del Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1451s-x] para que lea como sigue:

“Sección 7.1—Prohibición de realizar huelgas.

Sección 7.2—Prohibición de realizar cierres forzosos.

...

Sección 7.3—Prohibición de representar más del treinta y cinco por ciento (35%) de los empleados autorizados a formar sindicatos.

Sección 7.4—Prohibición de representar empleados encargados de la protección y seguridad pública.

Sección 7.5—Prohibición de negociar cláusulas que representen compromisos económicos más allá de los recursos disponibles.

Sección 7.6—Prohibición de negociar con carácter retroactivo.

Sección 7.7—Prohibición de negociar convenios colectivos con un término de vigencia de más de tres (3) años.

...”

Artículo 6.—Se eliminan los incisos i) y j), se redesignan los incisos k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), como i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), respectivamente, y se enmienda el inciso ñ de la sección 11.15 del Artículo 11 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. sec. 1451t] para que lea como sigue:

“Sección 11.15—Poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

La Comisión tendrá los siguientes poderes, deberes, responsabilidades, facultades y funciones:

a) ...

n) ...

ñ) Requerir y recibir informes anuales preparados, auditados y certificados por un contador público autorizado, un contador o por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De optar por un contador o por el Negociado, dicho informe deberá estar acompañado por una certificación de la Junta de Directores de Representante Exclusivo para que acrediten que el mismo refleja fielmente las transacciones financieras.

o) ...

s) La neutralidad de los funcionarios y empleados de la Comisión deberá estar garantizada en todos los procesos en los que asuman jurisdicción.”

Artículo 6.[bis]—Se enmiendan las secciones 14.1 y 14.2 del Artículo 14 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1453, 1453a] para que lea[n] como sigue:

“Sección 14.1—Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, creada por el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1381-1398],

conocida como 'Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico' mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por esta Ley.

La Junta reducirá su personal gradualmente en la medida en que vayan reduciéndose los casos presentados ante la misma. La Junta podrá hacer transferencias de personal a la Comisión para aquellos puestos que éstos cualifiquen y sujeto a que los empleados afectados acepten dicha transferencia.

Sección 14.2—Junta de Apelaciones del Sistema de Educación.

La Junta de Apelaciones del Sistema de Educación, creada al amparo de las disposiciones de la Sección 9 de la Ley Núm. 78 de 28 de agosto de 1991 [18 L.P.R.A. sec. 274e], mantendrá su jurisdicción actual para aquellos casos en que los empleados afectados no estén cubiertos por esta Ley.

La Junta reducirá su personal gradualmente en la medida en que vayan reduciéndose los casos presentados ante la misma. La Junta podrá hacer transferencias de personal a la Comisión para aquellos puestos que éstos cualifiquen y sujeto a que los empleados afectados acepten dicha transferencia.”

Artículo 7.—Se enmiendan los incisos b), c) y d) de la Sección 16.1 del Artículo 16 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. sec. 1453d] para que lea[n] como sigue:

“Sección 16.1—Informes a la Comisión.

Todo representante exclusivo deberá someter ante la consideración de la Comisión lo siguiente:

- a) ...
- b) Anualmente, enviará copia de sus informes financieros debidamente auditados y certificados por un contador público autorizado, contador o por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estos informes deberán enviarse dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha del cierre de sus operaciones anuales. Dichos informes se radicarán ante la Comisión y se le entregará copia de los mismos a los miembros de la organización sindical.

c) Después de cada elección y dentro del término de treinta (30) días a partir de ésta, enviará a la Comisión un informe que contenga el nombre y dirección de los oficiales y de la persona autorizada para recibir notificaciones y emplazamientos.

d) ...”

Artículo 8.—Se enmienda la Sección 16.5 del Artículo 16 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. sec. 1453h] para que lea como sigue:

“La constitución y el reglamento que deberán ser aprobados por todo representante exclusivo establecerán los derechos que tendrán sus miembros. Entre uno y otro documento deberá proveerse por lo menos lo siguiente:

- a) Elecciones periódicas a intervalos no mayores de tres (3) años, por voto directo, individual y secreto, para la elección de sus oficiales.
- b) Garantías que aseguren el derecho a aspirar a cualquier puesto electivo en igualdad de condiciones con otros miembros y oficiales.
- c) El derecho a nominar candidatos a los puestos electivos y a participar en las correspondientes elecciones.
- d) El derecho a participar efectivamente en los asuntos y actividades de la organización sindical.
- e) El derecho a determinar las cuotas de iniciación y las periódicas, la modificación de éstas, mediante el voto secreto de la mayoría de los miembros.
- f) El derecho a un procedimiento disciplinario que asegure a los miembros afectados la notificación de cargos específicos por escrito, tiempo para preparar su defensa y una audiencia justa y razonable con amplia oportunidad para defenderse adecuadamente.
- g) El derecho a recibir copia de la constitución y reglamento de la organización sindical, así como de los convenios colectivos que le sean aplicables y examinar los libros e informes financieros de la organización en tiempo y lugar razonables, previa notificación.

h) Garantía de que se circule anualmente entre la matrícula un informe general de las operaciones del representante exclusivo, así como su hoja de balance, certificados por un contador público autorizado o un contador o por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de sus operaciones anuales.

i) El derecho a entablar acciones judiciales o procedimientos ante la Comisión, los tribunales de justicia o las agencias administrativas, aun cuando en los mismos aparezcan como demandados o querellados la propia agencia o representante exclusivo o cualquiera de sus oficiales.

j) El derecho a comparecer como testigos en cualquier procedimiento judicial, administrativo o legislativo y hacer peticiones a la Asamblea Legislativa o comunicarse con cualquier legislador, sin exponerse a sanción o penalidad alguna por el representante exclusivo.”

Artículo 9.—Se añade un nuevo artículo 17 y se redesignan los artículos 17 y 18 como 18 y 19 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1453k-l] para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Opción de no afiliarse y cargo por servicio.

Sección 17.1—Opción de no afiliarse.

Aquellos empleados que formen parte de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva debidamente certificada por la Comisión, que opten por no afiliarse ni ser representados por la organización obrera debidamente certificada, podrán solicitar ser excluidos de la misma mediante presentación de una notificación al efecto al jefe de la Agencia, con copia al representante exclusivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la certificación del representante exclusivo.

Sección 17.2—Cargo por servicio.

Los miembros de la unidad apropiada que opten por no afiliarse pagarán al representante exclusivo un cargo por servicio hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento de la

cuota regular establecida para los afiliados al representante exclusivo. También tendrán que observar las disposiciones del convenio colectivo en cuanto a los procedimientos para ventilar quejas, agravios y arbitraje, siéndole aplicables, en igual medida, las disposiciones del convenio colectivo referentes a salarios, beneficios marginales y condiciones de empleo.

Artículo 18.—Asignación de Fondos y Presupuesto.

...

Artículo 19.—Vigencia y Cláusula de Separabilidad.”

Artículo 10.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de agosto de 2001.

Tribunal Examinador de Médicos—Enmiendas

(P. de la C. 391)
(Conferencia)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 9 de agosto de 2001]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 y el Artículo 12 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, a fin de disponer que los candidatos a examen de reválida que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico o el United States Licensing Examination (USMLE), tengan siete (7) años para aprobar dicho examen, y aumentar el importe de los derechos en caso de re-examen de cualquier parte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, se constituyó el Tribunal Examinador de Médicos, tal y como lo conocemos hoy. Entre las funciones de dicho tribunal está autorizar el ejercicio de la profesión de médico.